



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADA : FRUTOS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos del Perú S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No cumplió con realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes en la caja de registro durante el semestre 2012-I (enero a junio) conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (iii) Contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental, conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N°016-2011-PRODUCE.
- (iv) Contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado ni cercado, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Se ordena a Frutos del Perú S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

- (i) Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

- (ii) Instalar mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras

¹ Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente - RUC N° 20171774196.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de sólidos de su planta de congelado.

Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Frutos del Perú S.A. deberá remitir a esta Dirección:

- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva (i), remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación de las mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas).**



Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto a la conducta infractora (v), toda vez que Frutos del Perú S.A. cesó la conducta infractora.

Se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto del 2004, mediante Resolución Directoral N° 234-2004-PRODUCE/DNEPP², el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a favor de Frutos del Perú S.A. (en adelante, Frupesa), licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de su planta de congelado en su establecimiento industrial pesquero con capacidad de treinta y cinco toneladas por día (35 t/d), ubicada en

² Folio 77 y reverso del Expediente.



la Zona Industrial Municipal N° 2, Mz. B1, Lote 2, distrito y provincia de Sullana, Departamento de Piura.

2. El 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) de Frupesa con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente. Dicha diligencia fue consignada en el Acta de Supervisión N° 0002-2013³. Asimismo, los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES⁴ de fecha 18 de junio de 2013.
3. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00307-2013-OEFA/DS⁵ del 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 2 de febrero del 2013, concluyendo que Frupesa habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 364-2015-OEFA/DFSAI/PAS del 26 de mayo del 2015⁶, notificada el 3 de setiembre de 2015⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Frupesa , imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Presunta norma incumplida y la que tipifica la infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Frupesa no habría cumplido con realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes en la caja de registro (antes del desagüe) durante el semestre 2012-I (enero a junio) conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA)	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)	Subcódigo 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones Sanciones Pesqueras y Acuícolas , aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO RISPAC)	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentren operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.



³ Folio 24 del Expediente

⁴ Páginas 1 al 19 del documento contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

⁵ Folios 25 al 31 del Expediente

⁶ Folios 37 al 50 del Expediente

⁷ Folio 51 del Expediente



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

2	Frupesa no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro (antes del desagüe) durante el semestre 2012-II (julio a diciembre), conforme a los parámetros establecidos en el EIA, toda vez que no se monitoreo la temperatura.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
3	Una (1) trampa separadora de sólidos de Frupesa no se encuentra revestida con una malla de 1 mm, conforme al compromiso asumido EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
4	Una (1) trampa separadora de sólidos de Frupesa no se encuentra revestida con una malla de 1 mm, conforme al compromiso asumido EIA.	Numeral 73 del artículo 134° del RLGP.	Subcódigo 73.1 del código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC	73.1 EIP dedicados a CHD o CHI y que en el momento de la inspección se encuentran operando: Multa: 5 UIT. Suspensión: de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
5	Frupesa no cuenta en su EIP con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que debe estar cercado, cerrado, techado y señalizado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



5. El 1 de octubre de 2015⁸, Frupesa presentó sus descargos manifestando que ha implementado las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral

⁸ Escrito con registro N° E01-050517. Folios del 53 al 57 del Expediente.



N° 364-2015-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, señaló que ha actualizado su instrumento de gestión ambiental.

6. Con Memorandum N° 873-2015-OEFA-DFSAI/SDI⁹ del 22 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión que informe si Frupesa subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 2 de febrero del 2013. Dicho requerimiento fue atendido a través del Informe N° 199-2015-OEFA/DS¹⁰ del 30 de octubre del 2015.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si Frupesa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro durante el semestre 2012-I, conforme a lo establecido en su EIA (hecho imputado N° 1).
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si Frupesa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría monitoreado el parámetro temperatura incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA (hecho imputado N° 2).
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si Frupesa incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no contaría con dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidos con una malla de 1 mm, conforme al compromiso asumido en su EIA (hechos imputados N° 3 y 4).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si Frupesa incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma, en tanto no contaría con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado, cerrado, techado y señalizado (hecho imputado N° 5).
- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Frupesa.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se

⁹ Folio 58 del Expediente.

¹⁰ Folios 75 y 76 del Expediente.



dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹¹:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del



¹¹ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios :

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0002-2013 del 02 de febrero de 2013	Documento que registra la supervisión efectuada a Frupesa el 02 de febrero del 2013.	1 a la 5	24
2	Informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES del 18 de junio de 2013	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 02 de febrero de 2013.	1 a la 5	Páginas 1 a la 19 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 00307-2013-OEFA/DS del 01 de octubre de 2013	Analiza los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 02 de febrero de 2013	1 a la 5	25 al 31
4	Escrito con registro N° E01-50517 del 01 de octubre de 2015.	Documento que contiene los argumentos señalados por Frupesa respecto a las presuntas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 364-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de mayo del 2015.	1 a la 5	53 al 57
5	Fotografía presentada por Frupesa.	Fotografía en la que se muestra almacén de residuos peligrosos y no peligrosos y canastillas con mallas.	3 a la 5	53 y 54



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 0002-2013, el Informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES, el Informe Técnico Acusatorio N° 00307-2013-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 La obligación de cumplir con los compromisos ambientales

20. Los compromisos ambientales¹³ son definidos como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
21. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹⁴ establecen que el EIA es el instrumento de gestión ambiental que contiene la descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos e indirectos que previsiblemente el proyecto tendrá en el ambiente a corto o largo plazo. Asimismo, en su calidad de instrumento de gestión ambiental, el EIA incorpora aquellos programas y compromisos que tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
22. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP¹⁵ define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del



¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1159-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

23. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, Ley del SEIA) señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos, actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
24. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del SEIA prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental de los instrumentos de gestión se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión originalmente presentado y posterior emisión de un informe técnico-legal sustentado en la evaluación realizada por la autoridad competente.
25. El Artículo 50° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece que toda la documentación presentada en el marco del sistema de evaluación del impacto ambiental tiene el carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales.
26. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA¹⁷, una vez obtenida la Certificación Ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
27. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁸ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones,



¹⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el Artículo 2° y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁷ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.

28. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁹, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
29. El Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP tipifica como **infracción el incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.**
30. Mediante Certificado Ambiental EIA N° 036-2003-PRODUCE/DINAMA²⁰ del 14 de noviembre del 2003, la Dirección Nacional de Medio Ambiente de PRODUCE aprobó el EIA presentado por Frupesa para la instalación de una planta de congelado de treinta y cinco toneladas por día (35 t/d) ubicada en la Zona Industrial Municipal N° 2, Mz. B1, Lote 2, distrito y provincia de Sullana, Departamento de Piura.

V.1.1 Primera cuestión en discusión: determinar si Frupesa realizó un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro durante el año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (hecho imputado N° 1)

V.1.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frupesa

31. El Artículo 85° del RLGP²¹ establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
32. A su vez, el Artículo 86° del RLGP²² señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse con la frecuencia

¹⁹ Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁰ Folio 78 del Expediente.

²¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo
Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:
a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

²² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 86.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo
Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



establecida, en los instrumentos de gestión ambiental o en los protocolos aprobados por PRODUCE.

- 33. Cabe indicar que respecto de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, como es el caso de la planta de congelado de Frupesa, no existe un protocolo para el monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor aprobado por PRODUCE. En ese sentido, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor y/o presentar el reporte de estos resulta exigible, únicamente, en tanto los titulares de los establecimientos industriales pesqueros se hubiesen comprometido a ello en su instrumento de gestión ambiental.
- 34. En atención a lo anterior, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo realizar los monitoreos de efluentes y/o presentar el reporte de estos en la frecuencia y oportunidad establecida en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 35. Conforme al Programa de Monitoreo Ambiental contenido en el EIA²³ de la planta de congelado de Frupesa, dicha empresa asumió el compromiso ambiental de monitorear sus efluentes, con una frecuencia semestral conforme se detalla:



"CAPITULO IV

4. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

4.2 PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

El monitoreo es una parte importante del manejo ambiental y deberá estar relacionado básicamente con la caracterización de sus residuos líquidos después de los sistemas de tratamiento. EL monitoreo no sólo proporcionará información valiosa para verificar que un sistema de trampas está brindando protección apropiada a la infraestructura sanitaria pública. Un programa de monitoreo para una descarga de aguas residuales tratadas a la red de alcantarillado, incluirlá la toma de una muestra compuesta en el punto de emisión, es decir en la caja de registro.

El monitoreo ambiental tendrá frecuencia en el tiempo e incluirá parámetros físicos, químicos y biológicos.

PROGRAMA DE MONITOREO

<p>Estación de Muestreo Componentes de desagüe Estación N° C-1</p>	<p><u>Frecuencia Semestral</u></p>	<p>Análisis <u>Temperatura</u>, sólidos Sedimentables, pH, sólidos Suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO</p>
--	------------------------------------	--

(El énfasis agregado)

- 36. En merito a lo anterior, en el año 2012, Frupesa debió realizar dos (2) monitoreos de efluentes.

²³ Folio 81 del Expediente.



V.1.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

37. Asimismo, mediante Informe N° 0082-2013-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente:

***4. SUPERVISIÓN DIRECTA.**

(...)

4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

Nº	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN	
1. REPORTES DE MONITOREO				
1.1	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREOS DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)			
1	1.1.1	<p>Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes</p>	<ul style="list-style-type: none"> El administrado ha presentado sólo un informe de ensayo N° IE-234/2012, de fecha 15 de octubre de 2012, incumpliendo con su compromiso ambiental descrito en su EIA (en el que se establece la frecuencia de monitoreo: semestral). 	(...)

(El énfasis agregado)



38. El Informe Técnico Acusatorio N° 00307-2013-OEFA/DS, concluyó lo siguiente:

"IV. ANALISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

4.1.1. Frecuencia de monitoreo de efluentes

(...)

Teniendo en cuenta la frecuencia establecida en el EIA (semestral), el administrado tenía para el año 2012, la siguiente obligación:

- Realizar dos (2) monitoreos de efluentes (...).

Durante la supervisión efectuada el 2 de febrero de 2013, el administrado entregó a los supervisores de la Dirección de Supervisión el Informe de Ensayo N° 234/2012, del cual se desprende que el 15 de octubre de 2012 ha efectuado un monitoreo de efluentes; (...).

(El énfasis agregado)



39. Al respecto, durante la supervisión el administrado presentó el Informe de Ensayo N° 234/2012²⁴ concerniente al monitoreo efectuado en el mes de **octubre del año 2012**. Los parámetros²⁵ analizados en dicho monitoreo se describen a continuación:

²⁴ Folio 80 del Expediente.

²⁵ Si bien de la revisión del Informe de Ensayo N° 234/2012 se advierte que el administrado no habría cumplido con analizar la totalidad de los parámetros establecidos en su EIA, ello será evaluado más adelante.



Cuadro N° 1: Informe de ensayo presentado por el administrado durante la supervisión

Efluentes		
Frecuencia	Parámetros	Informe de Ensayo N° 234/2012 5/10/2012
Semestral	Temperatura	
	Sólidos sedimentables	X
	pH	X
	Sólidos suspendidos totales (SST)	X
	Aceites y Grasas	X
	DBO ₅	X

40. Del cuadro precedente, se desprende que Frupesa cumplió con realizar un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al segundo semestre del año 2012 y que no realizó un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al primer semestre del año 2012.
41. En sus descargos, el administrado señaló que cumplió con la medida correctiva propuesta en la Resolución Directoral N° 364-2015-OEFA/DFSAI/SDI, capacitando a su personal en temas referidos a monitoreos ambientales. Asimismo, indica que ha presentado ante PRODUCE una actualización a su instrumento de gestión ambiental.
42. Con relación a la subsanación de la conducta infractora alegada por Frupesa, el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁶. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 2 de febrero del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de análisis. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada a fin de determinar si corresponde ordenarle una medida correctiva.
43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Frupesa no realizó un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro de su planta de congelado durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frupesa.

V.1.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si Frupesa monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 2)

44. Conforme se ha señalado, es obligación de los titulares de las plantas de procesamiento con destino al consumo humano directo, realizar los monitoreos de efluentes de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



45. Asimismo, si en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, se asumió el compromiso de monitorear determinados parámetros, este compromiso debe ser cumplido en los términos y frecuencias establecidas.

V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frupesa

46. Respecto a los monitoreos de efluentes, en su EIA, Frupesa asumió el compromiso ambiental de monitorear los parámetros que se aprecian a continuación²⁷:

PROGRAMA DE MONITOREO

Estación de Muestreo	Frecuencia Semestral	Análisis
Componentes de desagüe		Temperatura,
Estación N° C-1		sólidos Sedimentables, pH, sólidos Suspendidos totales (SST) Aceites y grasas, DBO"

V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 2

47. De la revisión del Informe de Ensayo N° 234/2012²⁸ presentado por el administrado al momento de la inspección y lo detallado en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se desprende que en el monitoreo de efluentes efectuado en el mes de octubre del año 2012, Frupesa **no consideró el parámetro temperatura.**
48. Con relación a los descargos presentados por Frupesa en este extremo, se reitera que el Artículo 5° del TUO del RPAS señala que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*²⁹, en ese sentido, la supuesta subsanación de la conducta infractora no lo exime de responsabilidad.
49. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Frupesa no monitoreó el parámetro temperatura en el monitoreo de efluentes de su planta de congelado durante el mes de octubre del año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frupesa.

Folio 3 del Expediente.

²⁸ Folio 79 del Expediente.

²⁹ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si Frupesa cuenta con dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con una malla de 1 mm, conforme a su compromiso asumido en su EIA (hechos imputados N° 3 y 4)

V.1.3.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA de Frupesa

50. En la Constancia de Verificación N° 006-2004-PRODUCE/DINAMA³⁰ del 30 de junio del 2004, emitida a favor de Frupesa por haber cumplido con implementar las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de su planta de congelado, se describe lo siguiente:

"(...) Se precisa que la implementación de manejo de residuos y tratamiento de efluentes está referida:

1. SISTEMA DE RECUPERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL FLUJO PRODUCTIVO:

(...) • Dos (02) trampas separadoras de sólidos revestida con malla de 1 mm".

(Énfasis agregado)

51. En atención a lo expuesto, se desprende que Frupesa asumió como compromiso ambiental implementar dos (2) trampas separadoras de solidos revestidas con mallas de 1 mm.

V.1.3.2 Análisis de las imputaciones N° 3 y 4

52. Según consta en el Acta de Supervisión N° 0002-2013³¹, durante la supervisión efectuada el 2 de febrero del 2013 al EIP de Frupesa, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"Descripción (...) Los efluentes de la zona de proceso se coleccion en canaletas, las canaletas de las zonas de lavado, envasado y cocido cuentan con trampas de sólidos de malla en forma de caja con malla de 1,3 y 1,4 cm de diámetro de malla (...)"

(El énfasis es agregado)

53. En el Informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES³² del 18 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA.

(...)

4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
	(...)		
	2.- TRATAMIENTO DE EFLUENTES.		

³⁰ Folio 79 del Expediente.

³¹ Folios 24 del Expediente.

³² Páginas 15 y 16 del documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 1 del Expediente.



(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
17	2.3	Tratamiento de sanguaza	<p>En la Constancia de Verificación del EIA N° 006-2004-PRODUCE/DINAMA, del 30 de junio de 2004, menciona lo siguiente: (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dos trampas separadoras de sólidos revestidos con malla de 1 mm (...) <p>El administrado no ha cumplido con el compromiso asumido en su EIA, al evidenciarse durante la supervisión que las trampas de sólidos no se encontraron revestidas con malla de 1 mm, estas presentaron mallas de 1.3 y 1.4 cm de diámetro de abertura de las mallas (...)"</p>	(...)

(...)

6. HALLAZGOS**6.1 Hallazgos sancionables**

(...)

- b) *El administrado no ha cumplido con el compromiso asumido en su EIA, al evidenciarse durante la supervisión que las trampas de sólidos no se encontraron revestidas con malla de 1 mm, estas presentaron mallas de 1.3 y 1.4 cm de diámetro de abertura de las mallas (foto N° 10, del anexo N° 10)(...)"*.

(El énfasis es agregado)

54. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 000307-2013-OEFA/DS³³ del 1 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

V. CONCLUSIONES:

(...)

2. *El administrado ha implementado trampas separadoras de sólidos revestidas con mallas mayores a 1 mm de diámetro, incumpliendo el compromiso ambiental establecido en su EIA; conducta que está tipificada como infracción en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. (...)"*.

(El énfasis es agregado)

55. El hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión fue registrado en la siguiente fotografía:



Vista de la trampa de sólidos

Fuente: Informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES



56. En sus descargos, el administrado señaló que cumplió con efectuar el cambio de malla de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó fotografías³⁴.
57. Conforme se ha señalado, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable³⁵; por tanto, el supuesto cambio de mallas en las trampas separadoras de sólidos con posterioridad a la supervisión efectuada el 2 de febrero del 2013 no exime a Frupesa de su responsabilidad por las infracciones materia de análisis. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva.
58. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que Frutos contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos en estos extremos.

³⁴ Folio 53 del Expediente.

³⁵ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



V.1.4 Cuarta cuestión en discusión: determinar si Frutos cuenta en su EIP con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cercado, cerrado, techado y señalizado

V.1.4.1 Marco normativo aplicable

59. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS³⁶ define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
60. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS³⁷ señala que los generadores son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
61. El Numeral 3 del Artículo 25° del RLGRS³⁸ señala que constituye obligación del generador de residuos del ámbito no municipal el manejar sus residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

3. **Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 114° del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 115° del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el Artículo 36° del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.



62. El Artículo 32° del RLGRS señala que el generador o poseedor de residuos peligrosos deberá, bajo responsabilidad, adoptar, antes de su recolección, las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten la recolección, transporte, tratamiento o disposición final de los mismos. En caso que, en función a la naturaleza del residuo no fuera posible adoptar tales medidas, se requerirá contar con la conformidad de la Autoridad de Salud, la que indicará las acciones que el generador o poseedor debe adoptar.
63. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS³⁹ **prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.**
64. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁰ señala que **el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado, con pisos lisos, de material impermeable y resistente, en cuyo interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.**
65. En mérito a lo anterior, los generadores de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal tienen la obligación de contar con un almacén central que se encuentre cerrado, cercado, conforme a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.



- ³⁹ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:
1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
 5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
- Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.
- ⁴⁰ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador
El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:
1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37° del Reglamento;
 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.



V.1.4.2 Análisis de la imputación N° 5

66. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 0002-2013 durante la supervisión efectuada el 2 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"(...) el almacén de residuos no se encuentra acondicionado para sus fines, no cercada, no señalizada, ni identificada para los residuos peligrosos y no peligrosos".

(Énfasis es agregado)

67. Asimismo en el Informe N° 00082-2013-OEFA/DS-PES⁴¹ del 18 de junio del 2013, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente.

***4. SUPERVISIÓN DIRECTA.**

(...)

4.3 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales.

N°	COMPONENTES/ COMPROMISOS	COMENTARIOS	SUSTENTO O FUENTES DE VERIFICACIÓN
7.- MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS.			
(...)	(...)	(...)	(...)
33	7.2. Gestiona adecuadamente el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Durante la supervisión se advirtió que el administrado no dispone de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, debidamente cercada, rotulada y señalizada."	(...)

(...)

6. HALLAZGOS:

6.1 hallazgos sancionables.-

(...)

c) *El administrado no cuenta con una zona cerrada, cercada y rotulada para el almacenamiento central de residuos peligrosos, en su Establecimiento Industrial Pesquero - EIP, (...).*

68. En el ITA N° 00307-2013-OEFA/DS⁴², la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"V. CONCLUSIONES:

(...)

3. *El administrado no cuenta en su EIP con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que debe estar cercado, cerrado, techado y señalizado; (...).*

(El énfasis es agregado)

69. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la siguiente fotografía:

⁴¹ Páginas 12 y 16 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

⁴² Folio 26 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1159 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS



70. Frutos señaló en sus descargos que cumplió con implementar un almacén de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones indicadas en la normativa vigente. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó fotografías⁴³.



71. Respecto a lo argumentado por el administrado, se debe indicar que las fotografías no están fechadas, razón por la cual no acreditan que el almacén hubiese estado implementado el día de la supervisión. Sin perjuicio de ello, su presentación será merituada a efectos de analizar el dictado de las medidas correctivas correspondientes al presente caso.

72. De lo actuado, en el Expediente quedó acreditado que Frutos no contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado, techado y señalizado. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGSR, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos.

V.1.5 Quinta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Frutos

V.1.5.1 Marco legal aplicable

73. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴⁴.

74. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

75. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA,

⁴³ Folio 54 del Expediente.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *"Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración"*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

- 76. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA⁴⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, estableció que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
- 77. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- 78. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.1.5.2 Procedencia de las medidas correctivas

- 79. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Frutos en la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No realizó un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro de su planta de congelado durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA (hecho imputado N° 1).
 - (ii) No monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hecho imputado N° 2).
 - (iii) Contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 3 y 4).
 - (iv) No contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos cerrado, cercado, techado y señalizado (hecho imputado N° 5).
- 80. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.



⁴⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



Frutos no realizó un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro de su planta de congelado durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su EIA, asimismo, no monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (hechos imputados N° 1 y 2)

a) Subsanación de la conducta infractora

81. En sus descargos, Frupesa señaló que capacitó a su personal en temas relacionados a monitoreos ambientales y que actualizó su instrumento de gestión ambiental.

82. Al respecto, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que cumplió con realizar capacitación alguna, así como tampoco ha acreditado la presentación de la actualización de su instrumento de gestión ambiental ante la autoridad competente y que la misma tenga relación con los hechos analizados en el presente procedimiento.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

83. La realización del monitoreo de efluentes permiten medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental.

84. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que Frutos lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Medida correctiva a aplicar

85. En el Informe N° 199-2015-OEFA/DS⁴⁶ emitido por la Dirección de Supervisión, se desprende que Frutos no viene cumpliendo sus compromisos ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
---------------------	------------	-----------------------	--

⁴⁶ Informe N° 199-2015-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
 (...)

- Dado que la omisión de realizar los monitoreos de efluentes configura una infracción instantánea no es posible la subsanación y/o corrección de la conducta infractora.

 (...)
 III. CONCLUSIONES:
 Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que FRUTOS DEL PERU S.A.C.:
 (...)
 (iii) La omisión de realizar los monitoreos de efluentes, así como el incumplimiento de los parámetros establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental para el monitoreo de los efluentes configuran infracciones instantáneas, por lo tanto no es posible la subsanación y/o corrección de las conductas infractoras". Folio 75 del Expediente.



No cumplió con realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes en la caja de registro durante el semestre 2012-I (enero a junio) conforme a la frecuencia establecida en su EIA.			En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Capacitar al personal ⁴⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	

86. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Frupesa a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y presente los resultados a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.
87. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
88. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno⁴⁸.

Contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA (hechos imputados N° 3 y 4)

- a) Subsanación de la conducta infractora
89. En sus descargos, Frupesa señaló que procedió a cambiar las mallas de las trampas separadoras de sólidos, de acuerdo a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, adjuntando las siguientes fotografías que acreditarían el dicha afirmación⁴⁹.

⁴⁷ La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

⁴⁸ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cqta/cursos1.asp>.

⁴⁹ Folio 53 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1159 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

90. De la revisión de las fotografías presentadas por Frupesa, no es factible determinar si la empresa cumplió con cambiar las mallas de las trampas separadoras de sólidos, pues en las tomas fotográficas no se aprecia la dimensión de las aberturas de las mismas.

91. Adicionalmente a ello, en el Informe N° 199-2015-OEFA/DS⁵⁰, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión llevada a cabo entre el 16 al 17 de marzo del 2015, se verificó que el administrado tiene dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con mallas de 3 cm de abertura.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

92. La implementación de los equipos y/o sistemas a los que se comprometió el administrado en su EIA es muy importante para desarrollar un adecuado tratamiento de sus efluentes, previo a su vertimiento a la red de alcantarillado público.

93. Las redes de alcantarillado podrían no estar preparadas para recepcionar efluentes con alta carga de sólidos y grasas (alta carga contaminante), lo que generaría riesgos de obstrucción por las partículas sólidas suspendidas, aceites y grasas, así como del colapso de la referida red, con el consiguiente riesgo epidemiológico para la salud humana que ello implica.

94. Por otro lado, también podrían producirse problemas de salubridad, enfermedades digestivas, presencia de vectores (moscas, zancudos), muerte de fauna y flora; pudiendo generar impactos significativos al estilo de vida de las comunidades aledañas, a la salud pública, y al paisaje natural.

c) Medida correctiva a aplicar

95. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que Frupesa no subsanó la infracción imputada, lo que es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente y el bienestar de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

⁵⁰ Informe N° 199-2015-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

- Durante la supervisión del 16 y 17 de marzo del 2015, se verificó que el administrado tiene dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con malla de 3 cm de abertura (...).

(...)

III. CONCLUSIONES:

Sobre la base de las consideraciones expuestas, se concluye que FRUTOS DEL PERU S.A.C.:

(...)

- (i) Tiene dos (2) trampas separadoras de sólidos revestidas con malla de 3 cm de abertura, (...)*. Folio 76 reverso del Expediente.



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Instalar mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación de las mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas).

96. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que el administrado cumpla con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental y así evite un posible daño al ambiente y la salud de las personas.
97. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de rejillas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en las instalaciones de la planta de congelado de Frupesa⁵¹.



Contaba con un almacén central de sus residuos sólidos peligrosos que no se encontraba cerrado, cercado, techado y señalizado

a) **Subsanación de la conducta infractora**

98. Frupesa manifestó que cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS. Para acreditar su afirmación adjuntó las siguientes fotografías⁵².
99. De las fotografías adjuntadas por el administrado no es factible determinar si cuenta en su planta de congelado con un almacén central para residuos sólidos peligrosos conforme a lo dispuesto por el Artículo 40° del RLGRS puesto que las fotografías no se encuentran georreferenciadas.
100. En el Informe N° 199-2015-OEFA/DS del 30 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada del 16 al 17 de marzo del 2015 a las instalaciones de la planta de congelado de Frupesa, constató que el administrado tenía un almacén central para los residuos sólidos peligrosos, el cual **se encontraba techado, cerrado y cercado**, no obstante, no contaba con piso liso e impermeable (el suelo estaba compuesto por arena y piedras).
101. No obstante lo señalado, es preciso indicar que mediante Resolución Directoral N° 639-2015-OEFA/DFSAI⁵³ del 30 de junio del 2015, se emitió un



⁵¹ La justificación de los 30 días para la instalación de las mallas de 1 mm de abertura en las trampas separadoras de sólidos se basa en el tiempo de gestión para la compra (cotizaciones) y las pruebas necesarias.

⁵² Folio 54 del Expediente.

⁵³ Folios 82 al 90 del Expediente.



pronunciamiento respecto a los medios probatorios presentados por Frupesa, respecto a la implementación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Directoral N° 571-2014-OEFA/DFSAI del 30 de septiembre del 2014, entre las cuales se encontraban implementar un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos.

102. Respecto a la subsanación de dicha infracción, se señaló lo siguiente:

"65. De los medios probatorios presentados por Frupesa, se verifica que el administrado cumplió con cerrar, techar, implementar piso impermeabilizado y contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, toda vez que de las fotografías se aprecia que el referido almacén se encuentra cerrado, techado y con piso impermeabilizado. Asimismo, se observan contenedores para residuos sólidos peligrosos rotulados e identificados.

66. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era que el administrado cuente con un almacén de residuos sólidos cerrado, techado y con recipientes para residuos peligrosos conforme a lo establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058-2005 concordante con las condiciones mínimas exigidas por el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM⁵⁴, en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 25° de dicho reglamento.

(El énfasis es agregado)

103. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsanó) la conducta infractora. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

104. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



54

Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



105. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Frutos del Perú S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



Nº	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No realizó un (1) monitoreo de efluentes en la caja de registro de su planta de congelado durante el primer semestre del año 2012, conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de su planta de congelado	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
3-4	Contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
5	El almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba cerrado, cercado, techado y señalizado.	Artículo 40°, en concordancia con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Ordenar a Frutos del Perú S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No cumplió con realizar un (1) monitoreo semestral de efluentes en la caja de registro durante el semestre	Capacitar al personal ⁵⁵ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la

⁵⁵ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N°1159 -2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 905-2013-OEFA/DFSAI/PAS

2012-I (enero a junio) conforme a la frecuencia establecida en su Estudio de Impacto Ambiental.	en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	desde la notificación de la presente resolución.	medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No monitoreó el parámetro temperatura durante el mes de octubre del año 2012; conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
Contaba con dos (2) trampas separadoras de sólidos que no se encontraban revestidas con mallas de 1 mm, conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Instalar mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos de su planta de congelado.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten la instalación de las mallas de un (1) mm de abertura en las dos (2) trampas separadoras de sólidos. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas).



Artículo 3°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas contra Frutos del Perú S.A. respecto de la imputación N° 5 señalada en el Artículo 1° de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.


Artículo 6°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁵⁶.

Artículo 7°.- Informar a Frutos del Perú S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁵⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...).

